



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El derecho a la salud es un derecho inajenable resguardado por Nuestra Carta Magna y nuestra Constitución Provincial.

En este sentido, aquí nos detendremos específicamente en los enfermos de psoriasis. La ley R n° 4418 promulgada en el año 2009 reconoce a la psoriasis como enfermedad crónica y a su tratamiento como una prestación básica esencial garantizada.

De esta manera, se establece taxativamente en el articulado de la norma anteriormente enunciada, la obligación por parte del Gobierno de la Provincia, a través del Ministerio de Salud y el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) de garantizar su tratamiento en sus fases de: diagnóstico, tratamiento clínico, psicológico y farmacológico, así como también abarcar los insumos que irrogan tales prácticas.

A pesar de lo expresado actualmente las personas que padecen esta enfermedad no poseen cubiertas las prestaciones en un cien por ciento, por parte del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), como establece la ley, por corresponder a una enfermedad crónica, sino que reciben la asistencia solo en parte del tratamiento y a través del procedimiento de reintegros.

Esta situación no cumple con lo establecido por la ley R n° 4418, y sin duda genera una injusticia e ineficiente atención para todos los enfermos de psoriasis rionegrinos.

Costearse en forma anticipada el tratamiento para luego tener que apelar al reintegro, con las implicancias que ello conlleva es sin duda una situación sumamente engorrosa y que perjudica a los enfermos.

Muchos no poseen la posibilidad económica de costearse y abonar los tratamientos para luego esperar meses, a ser reintegrados estos montos, situación que los condena al no tratamiento de la enfermedad.

Lo expuesto se encuentra avalado por antecedentes judiciales, como por ejemplo el Fallo que resolvió el Amparo presentado en el Juzgado n° 6 Tomo I -Sentencia 69 Folio 127 n° 05682-11 con fecha 18/3/11. Donde la Jueza Marcela Trillini, obligo a la provincia de Río Negro (IPROSS) a cubrir directamente el tratamiento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Que en los considerandos la misma jueza dice textualmente, no obstante la obra social reconoce veinte (20) sesiones de aplicación de fototerapia mediante el sistema de reintegro, con el cual señalando la amparista que no puede costear en forma anticipada el tratamiento, de admitirse esta modalidad se vulnera, a criterio de la suscripta en primer término lo específicamente dispuesto en el artículo 4° de la ley R n° 4418 que señala. Los gastos que irrogue la aplicación de la presente ley, serán atendidos con el presupuesto jurisdiccional de Salud y luego e inmediatamente, las restantes Normas tanto Nacionales como internacionales reseñadas anteriormente.

Por otra parte indica: Que resulta llamativo que la obra social que garantiza el tratamiento de la enfermedad, conforme a la ley citada, no haya adecuado sus prestaciones a los fines de cumplir en forma adecuada, con lo que prescribe la ley y con el criterio actual para la terapia en la Soriasis que incluye dentro de las tres opciones aceptadas internacionalmente la fototerapia.

Por lo expuesto, creemos sustancial se arbitren las medidas necesarias para cubrir los tratamientos de forma directa de las personas que padecen soriasis en la Provincia de Río Negro.

Por ello:

**Autor:** Silvina Marcela García Larraburu.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
COMUNICA**

**Artículo 1°.-** Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Salud, Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) adecue las prestaciones para garantizar y cumplir con el correcto tratamiento en sus fases de: diagnóstico, tratamiento clínico, psicológico y farmacológico de los enfermos de soriasis, así como también abarcar los insumos que sean usados en tales prácticas de forma directa.

**Artículo 2°.-** De forma.